DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que sertarán oficialmente.

dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso en el Admor. del Boletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

ESuscricion en Santander .-- Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUW. 4. El pago de la suscricion será adelantado.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gohernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias inque ciales y particulares se insertarán à 10 céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER. Mip composite in course that the

En las Gacctas de Madrid, números 36 y 60 de 5 de Febrero último y 1. del corriente, se hallan insertos los siguientes Reales decretos, dados respectivamente en 4 y 28 del citado Febrero. Alzo oz francos but

«Reales decretos.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Desde el dia 1.º de Abril próximo el Gobierno harà uso de la facultad que le confiere el articulo 135 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre la Contribucion territorial, estableciendo en las Poblaciones, donde lo juzgue necesainvestigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la produccion de los mismos. Estos funciona-Pios serán retribuidos con el importe i

de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su ini-ciativa se haya descubierto la oculta-Clon.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribucion territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluacion, practicándola de oficio.

Art. 3. Los denunciadores que ej reiteu la accion pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes es peciales, tendrán derecho a percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que estas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobacion de la riqueza. Los denunciaciores garantizaràn previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administracion, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

· Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraidos á la tributacion, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantia.

Art. 4.º Seran destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza arbana, con derecho á la misma participacion en las multas, los funcionarios encargados de la Inspeccion de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribu ciones, consideren necesarios para

unities los tratagos por el lustritte discussio solucios de solucios de soluciones de

ultimar la comprobacion administrativa de dicha riqueza antes del dia 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspeccion central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al artículo 103 del reglamento de 31 de Agesto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspeccion ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobacion administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5. En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce o puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluacion, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillar mientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspeccion de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, segun los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Dele-

gado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado. ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribucion territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el dia en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentacion, en cuyo plazo reunirá la Administracion de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán à le dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oidos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará tambien, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisicion de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Setiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirà el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citarà para nueva sesion dentro de cuatro dias, caso de que los medios de comprobacion existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verifica-

Art. 11. Los Registros de las fin-

do esto, resolverá sobre el tondo de la denunc.a.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen à las partes, se notificaran reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciantes y por los denunciados en término de quince dias, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, prévio el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 83 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la via gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de to las las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administracion, y permitiran, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribucion, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobacion de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de expontánea declaracion de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluacion, segun los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal, of la antainemer com

se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto integro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservacion del Registro se cuidará de anotar á continuacion de cada asiento las trasmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza mas, para que sin excusa exhanadru

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formandose tambien un indice alfabético por los primeros apelidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos a que han de servir de baseog àrevloser y ofques le

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al pú- preceptuado en el artículo anterior, v blico, para oir las reclamaciones de agravio que se presenten, en la for-i, practique apareciese que algun Notama y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los ami-Haramientosome odood augis redorgi

Cuaudo no se presenten reclamaciones, o una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivesy beblimol sajo ne sionegili

Art. 11. Los Registros de las fin-

cas urbanas servirán de base para repartir la centribucion à un solo y goneral tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribucion sobre los edificios y solares se ajustarán a la misma estritura de los Registros, ó sea al orden de numeracion de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta liquida imponible que ha servido de base para la imposicion de la cuota, la total, sin la deduccion por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la trasmision, arriendo, reivindicacion ó deshaucio de edificios ó solares, ó bien la imposicion ó liberacion de Derechos reales sobre los mismos, y que se celebren despues de trascurrir quince dias desde que se anuncie en el Boletin oficial la aprobacion del correspondiente Registro, se hará mencion expresa de la venta integra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el in-Lamin in comprobacion and teresado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignarà en él la manifestacion de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que hava lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán gual conocimiento, siempre que en-Las inscripciones en dicho Registro : tre los datos que contenga el recibo de la contribucion, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta. 20 . 2020 2010 D Heloghde

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Direccion general de Contribuciones para que imponga á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribucion territorial. and ob mantol no antiones a

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicacion, posesion, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo si del exámen que dicho funcionario rio ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Deiegade de Hacienda de la provincia, para que disponge se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, a exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omision advertida en un documen 2

público la Direccion del ramo les impondrà la multa de que habla el artí culo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Enter 1 Section of the mount

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripcion de algun edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicacion, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incur-

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion, con arreglo al art. 9.°, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Direccion general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, ! queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones prévias de comprobacion.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1. y 2. del cap. 7. del de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, à los contribuyentes que, rectificando las relaciones presentadas. ó presentándolas por primera vez antes del dia 1.º de Abril próximo, declaren á la Administracion la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

castos que, a juncial de la Adminis-

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, dominio de Hacienda, de Maria de German Gamazo.»

racion, sea indispensible hacer para De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, populato all oblant

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Direccion general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agosto de 1837, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geografico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Ha -. cienda para la celebracion de los juicios contradictorios de que trata el Dado en Palacio a veintiocho de art. 2. del primero de los Reales decretos mencionados. Il monto a mencionados.

Art. 2. Respecto a los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza. ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto

Geográfico, la Direccion de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumpli-miento del artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y lasoficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobacion sobre el terreno a que se contrae el art. 3.º del Real de creto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operacion por el personal facultativo que forme parte de la Ins. peccion de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.° Los pueblos empezarán a disfrutar del beneficio del art. 4.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 otorgado tambien en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886 desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad. con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobacion á que aluden los ar-

tículos anteriores.

Art. 5.° Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administracion declaraciones de su riqueza, por virtud de la scuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelacion capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegacion de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer à los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultacion y le remitirán á la Delegacion de Hacienda de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la accion pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.9 y 7.9 del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudacion de algun otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cedulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas à que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte dias el té"mino de prueba de que trata el parrafo último de ese artículo cuando la complicacion del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongan a lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Febrero de mil ochocientos noventa y tres selecting of the kendelly

ins mismos. Estos funciona-

-Oubord Biol MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, lindiates no German Gamazo

Yáasu vez esta Administracion ha creido conveniente insertar los anteriores Reales decretos para conocimiento y cumplimiento de la parte que les incumbe à las Autoridades y funcionarios que los mismos expre-san, debiendo llamar muy especial-mente la atención de los contribuyentes en general, respecto á la penali-dad que establece el art. 16, sino pre-sentasen las declaraciones de su riqueza antes de finar el plazo que se-nala el art. 5.º de los citados Reales decretos, á cuyo fin y para evitar esta responsabilidad, encargo muy parti-cularmente á los señores Alcaldes que por los medios acostambrados les den la oportuna publicidad.
Santander 8 de Marzo de 1893.—

F. Navas Velesfrias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMI-NISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRI-BUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

Art. 23. Cuando alguna de las Sociedades por acciones à que se refiere el epigrafe núm. 6 de la tarifa 2.º se de lique à cualquiera ramo de fabricacion ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no seau las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion industrial por los epírifa 2. están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estima necesario para liquidar dichos balances.

- Acompañarán tambien certificacion en que se inserten integros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos

balances correspondan. .

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades o Companías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan Valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados a presentar á la Administración en un de cada trimestre, semestre o anualidad, segun la costumbre de pago, una certificacion expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en Es-Pana á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á ! préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento estable se para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administracion liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfaran directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de sa derecho á descontar despues á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, segun la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos | en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razon de sueldo, gratificacion ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como tambien los datos necesarios para conoce: la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban

las provincias. Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la poblacion respectiva la correspondiente declaracion de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

sus comisionados ó representantes en

La Administracion tormará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones grafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la ta- que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el número 1.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho à descontarla, à los interesados al verificarles el pago de sus haberes è retribuciones.

> Art. 33. Todas las Autoridales, así civiles como militares, y todos los Jeses de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar à las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matricula.

Tambien tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que a uerden, para que, con estos datos, la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudacion lis cargos correspondientes à las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epigrate de la obligacion en que se hallan de presentar à la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración pres-

crita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artícu-

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar co-mo matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ell), cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado; y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora à la Recaudacion et cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obli aciones consignadas en el artículo 33, las Antoridades y funcionarios à que el mismo se refiere cuidarán expresa-

mente:

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL

DELA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.407.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Juan M. Fernandez, vecino de Torrelavega, ha presenta lo una solicitud de registro ue 12 pertenencias con el nombre de «Maria Nieves», de mineral de hierro, al sitio que l'aman Rocabo, término del lugar de Anievas, Ayuntamiento de idem, que linda Saliente vega comun, Mediocía sierra de Calga, Poniente sierra de Bostronizo ó sea Santa Gadia y Norte sierra monte de teja.

Verifica la designacion en la forma

siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la parte Norte de dicha mina. de donde se mediran al Saliente 309 metros colocándose la l. estaca; de esta al Mediodía 500 metros la 2.4; de esta al Poniente 400 la 3.ª estaca y el resto se medirá al Norte hasta cerrar el perimetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hov.

Y habiendo sido admitida por decrete del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villafufre:

Desde el dia 21 de Febrero último se encuentra en custodia en el pueblo de Escabedo, como de dueño desconocido, una potra de dos años de elad proximimente, color negro, sin otra seña visible.

Su dueño puede recojerla dentro de los primeros quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Roletin oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo, se procederà a la venta en pública subasta del expresado animal sin más anuncios.

Villafufre 7 de Marzo de 1393.-

Santiago Rodriguez.

DON FRANCISCO MORENO LOPEZ, Comandante Jefe del Depósito de Bandera v embarque para Ultramar en Santun fer.

Hace saber: Que Ciambio Callejas Gonzalez, Damaso Rubio Marzo y Mariano García Vallejo, con residencia en esta ciudad, tienen en este Depósito sus licencias absolutas por inútiles para el servicio de las armas; y nohabiendo sido habidos ni presentados para entregá selas, á pesar de las gestiones hechas por las autoridades militar y civil, se les dá el oportuno aviso á fin de que, á la mayor brevedad posible, se presenten en este Depósito à recojer dichosodocumentos.

Santander 4 de Marzo de 189 :--Francisco Moreno Lopez.

Providencias judiciales

Back to the second

DON BALBINO MARTIN T ALONSO, Juez de primera instancia é instruccion del distrito del Congreso de esta Cortera

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Basitisa Garcia Puente, hija de Manuel y Leonor, natural de Santander, de veinte años de edal, soltera, prostituta, que ha habitalo en esta Corte, calle del Gato, número seis, piso principal, casa de lenocinio, conocida con el nombre de Gloria, y en Valladolid en la calle de Javioneli, número dos, piso bajo; tiene pelo castaño, color bueno, nariz y boca regulares, y viste decentemente, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, números uno, à responder de los cargos que contra ella resultan en sumario que se instruye por hurto; apercibida de que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conduccion a la carcel de mujeres de esta Corte, donde quedará á mi disposicion al object de la coma disposicion al communicación de la communicación de l

Dada en Madrid à veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. -Balbino Martin .- El Escribano.-Por mi compañero Morales, Ecequiel Aizmandi.

Arouas

ATTORNS

Junta calificadora de aspirant

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la Marzo y 25 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidente.

1835 y Reales ordenes de 31 de

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.
.219	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	3.ª	Oficial primero de la Secre-	999		»	
. 220	Idem \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	3.ª	Oficial segundo de la Se-				
-\			cretaría	810 999	» ·	»	
	Idem a la l		Alguacil Portero	450'25	>>	***	
	lden		Alguacil ordinario	455.25	*	"	
223	Idem	1."	Depositario de fondos mu-	700	The till will be and	7500	
224	Liem	1 a	Peon público	300	Legillo , dans		
	Idem	1.a	Peon con una caballería				
120			mantenida á sus expen- sas para la limpieza de las	ilite ekanebi. Ligitaline kanti	V OO JERNELIET VOOR ON		
			calles de la población	912.50	»	»	
		1.a.	Guarda municipal de cam-				
550	Transfer and the observer on the same and the same of	1 a	po á pié	456.25		, A = 5	
226	Itlem	1. u	Idem	456.25		W = 00 W	
	The state of the s	ja.	Idem	456°25 456°25	la de may la company)	and the street are as the street of the same
507	Instituto de segunda enseñanza de Murcia	1. 1) a	Portero	750	The state of	1. 5HP W 1 H97	
258	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Al-				Lake Sark Day Curi		
	bacete)	1.a	Alguacil	540	Mod Soil Man Man	»	
229	Universidad literaria de Valencia	1.a	Mozo segundo	625	- Slaketinie » Darette	»	
230	Juzgado de primera instancia de Cartagena	1.4	Alguacil	600	» - ·	»	
231	Diputacion provincial de Valencia.—Carrete-	5070 F		100-200		View Tyles	De mainte é amananta años
Pares Riol I	ras provinciales	1.ª	Peon caminero	730			De veinte á cuarenta años de edad sin impedimen- to físico para el tra-
232	Juagado de primera instancia de Hellin Diputacion provincial de Valencia.—Hospi-		Alguacil	540	**************************************	**************************************	bajo.
233	tal civil	1.ª	Enfermero	912'50	> 1	**************************************	
	CAPITANÍA GENENERAL DE VASCONGADAS	PAAR	PROVINCIA DE				
234 235	Juzgado de primera instancia de Durango Idem de Vergara	1.a 1.a	Alguacil Idem	480 480	>>	» »	

Notas. ... Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Marzo.

2. Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

anuncia el destino solicitado.

3.* Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.* Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.* Para solicitar destinos de 3.* y 4.* categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en as escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 40 de Octubre de 1885.

6.* Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 citado confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministres en 20 de Mayo del año anterior.

Adventacias. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de la procente de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de la procente de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presiden

dark to the property of the teach.

and trained by strong divortions around among a consequence of the trained and a contract of the

the I mist not Administration of the property of the section of the Hostonian of the Section of

to del ano anterior. Madrid 25 de Febrero de 1893

in the address of the second of the second of the

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan per anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero á Diciembre de 1892. Pesetas	Cabuérniga. 1 80 Camaleño 11 30 Campéo de Yuso. 2 80 Castro-Urdiales. 7 10 Cillorigo. 2 Colindres 5 40 Comillas. 2 10 Corvera. 1 90 Enmedio. 16 40 Entrambasaguas. 5 50	Los Tojos Luena Marina de Cudeyo Mazeuerras Miera Peñarrubia Pesaguero Pesquera Piélagos Puente-Viesgo Rasines Reocin Rionansa	4 80 11 80 7 30 3 20 10 40 6 60	San Miguel de Aguayo . 9 60 San Roque de Riomiera . 1 80 Santa Cruz de Bezana . 1 70 Santa María de Cayon . 1 90 Santiurde de Toranzo . 1 60 Santoña . 1 30 S. Vicente de la Barquera . 3 10 Suances . 3 90 Torrelavega . 4 30 Udías . 5 30 Valdeprado . 2 40 Vega de Liébana . 6 40 Vega de Pas . 1 70
A!foz de Lloredo. 4 20 Ampuero 1 80 Anievas. 10 40 Arenas. 10 80 Argoños. 5 30 Bárcena de Cicero 2 10	Espinilla	Rivamontan al Mar. Rivamontan al Monte. Ruente Rnesga Ruiloba	8 70 4 40 1 40 9 80 9 20	AT THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPER